

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NECOCLÍ

iprmunicipalneco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL- REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO Y OTRO
DEMANDADOS: LENA MARÍA YABUR ESPITIA Y OTROS
RADICADO: 054904089001-2021-00247-00
054904089001-2023-00417-00 (Acumulado)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 647 DE 06
DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, REASUMO el poder a mi conferido y por medio del presente acto respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto interlocutorio No. 647 de 06 de noviembre de 2024 y notificado mediante Estado Electrónico de la misma calenda, a fin de que se re programe la fecha de la diligencia debido a la imposibilidad del representante legal de mi prohijada a comparecer por estar citado a otra audiencia en la misma fecha y hora. Subsidiariamente, en el evento de no reponer esta decisión, ruego al Despacho permita la asistencia del representante legal de mi mandante, de los testigos decretados en su favor y del suscrito, de manera virtual, a la audiencia programada para el MARTES diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el Auto de 06 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Con base en lo expuesto y, en concordancia con la notificación del proveído recurrido efectuada mediante Estado Electrónico de 06 de noviembre de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición transcurre en los días 07, 08 y 12 de noviembre de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El suscrito apoderado, mediante Auto No. 373 de 06 de noviembre de 2024, fue notificado para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 373 del Estatuto Procesal que se llevará a cabo el MARTES diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí en el proceso que se adelanta bajo radicado 054904089001-2021-00247-00. A saber:

Atendiendo la constancia secretarial, y de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), tal como fue ordenada en audiencia anterior, se fija el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, para la realización de esta audiencia. (...)

Fotografía: Auto No. 373 de 06 de noviembre de 2024

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

SEGUNDO: En el No. 373 de 06 de noviembre de 2024 el Despacho indicó que la diligencia se adelantará en las instalaciones físicas del Juzgado. Sin embargo, en el proveído no se indicó causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, contrariando el deber que, a luces de la normatividad vigente, les asiste a los operadores jurídicos de esgrimir los motivos por los cuales la audiencia ha de realizarse de manera presencial. Máxime, teniendo en cuenta que en la última audiencia realizadas en las instalaciones del juzgado, se manifestó por parte de su Despacho que la próxima audiencia se realizaría de manera virtual.

TERCERO: Para el desarrollo de la audiencia se requiere la presencia del representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. a efectos de evacuar el interrogatorio de parte. No obstante, no es posible su comparecencia comoquiera que se encuentra citado para la audiencia que se celebrará el MARTES diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el proceso de radicado 2022-00068 que se está adelantando ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará, tal como se avizora con la documentación que se allega con el presente escrito. Véase:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para celebrar AUDIENCIA DE TRÁMITE de oralidad que trata el art. 392 del C.G.P., concordante con el 372 y 373 Ibídem.

Fotografía: Auto de 28 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Curabá en el proceso de radicado 2022-00068.

CUARTO: A su vez, el suscrito para la misma fecha y hora tiene programadas otras diligencias, motivo por el cual asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable. Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjuntan con el presente escrito los citatorios con los poderes respectivos de los procesos judiciales que se relacionan a continuación:

1. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes:

El día **19 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.** se practicará la contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, con la comparecencia del médico ponente **ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE.**

Fotografía: Auto de 09 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Cali en el proceso de radicado 2020-00298.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 19 de noviembre de 2024 a las 09:00 am . De conformidad, con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Fotografía: Auto de 18 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Armenia en el proceso de radicado 2020-00014.

Ante las circunstancias expuestas, el Juzgado considera las justificaciones ajustadas a derecho de conformidad con el artículo 373-3 del CGP, procediendo en consecuencia, a señalar nueva fecha y hora para continuar la presente audiencia, para el día **martes (19) de noviembre de 2024 hora (9:00 a.m.)**. La decisión se notifica a las partes en Estrados. Sin recursos.

Fotografía: Acta de audiencia suscrita por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en el proceso de radicado 2023-00072

QUINTO: En adición a lo anterior, es preciso indicar que tanto el representante legal de mi prohilada como los testigos decretados en favor de mi mandante y el suscrito **no tienen su domicilio en el municipio de Necoclí**, razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su asistencia a la diligencia puede realizarse de manera virtual sin afectar los resultados del trámite procesal.

SEXTO: Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto desde la ciudad de Cali (ciudad de residencia) al Juzgado en el Municipio de Necoclí, representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 373 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

SÉPTIMO: En aras de sustentar las solicitudes que se elevan en el presente escrito, itero que es inviable que el representante legal de mi representada, los testigos y el suscrito asistan a las instalaciones del Juzgado para comparecer presencialmente a la audiencia programada para el día

MARTES diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am toda vez que:

- I) Para la misma fecha el representante legal y el suscrito tienen programadas otras diligencias, tal como se avizora en los numerales tercero y cuarto y en los documentos que se anexan con el presente escrito.
- II) El suscrito tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, ciudad distinta a la sede física del Despacho y, de manera similar, el representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y los testigos tampoco residen en el municipio de Necoclí.
- III) El suscrito es un adulto mayor, razón por la cual el desplazamiento desde la ciudad de Cali a Necoclí representa una dificultad que puede ser resuelta permitiendo su comparecencia de manera virtual.

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de reprogramar la diligencia, o en su lugar, permitir la comparecencia de manera virtual a la audiencia programada para el MARTES diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer.

OCTAVO: Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(…) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la*

información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2º. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

NOVENO: Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)*”

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregonan la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, motivo

fundante para que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud elevada por el suscrito.

III. PETICIONES

PRIMERA. En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva de **REPONER** para revocar el Auto interlocutorio No. 647 de 06 de noviembre de 2024, a fin de reprogramar la diligencia para garantizar la comparecencia del representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

SEGUNDA. Subsidiariamente, en el evento en que no se reponga la decisión recurrida, ruego al Despacho permitir al representante legal de mi prohijada como a los señores José Hernando Hernández, Edward Alvenio Camargo Novoa y Carlos Mario Aguinaga Campo, cuyo testimonio se decretó, y al suscrito, la asistencia a la audiencia fijada para el MARTES diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am, de manera virtual, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

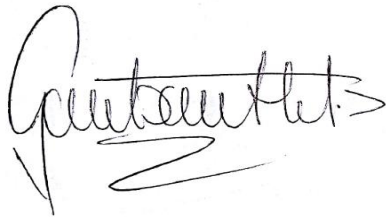
Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

IV. ANEXOS

1. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Curabá en el proceso de radicado 2022-00068.
2. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Cali en el proceso de radicado 2020-00298.

3. Citación a la audiencia que adelantará el *Juzgado Séptimo Administrativo de Armenia en el proceso de radicado 2020-00014*.
4. Citación a la audiencia que adelantará el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en el proceso de radicado 2023-00072*
5. Poderes conferidos en dichos asuntos.
6. Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se presentó recurso de reposición por parte del apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso:	Verbal Declarativo Reivindicatorio
Radicado:	No. 15223-4089-001- <u>2022-00068</u>
Demandante:	ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Litisconsorte:	MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA

Cubará, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sin embargo, se observa que el mismo no se puede tomar como un recurso, puesto que la argumentación alegada no es procedente.

Ahora bien, como si se puede tomar el memorial, es como una solicitud de aplazamiento o reprogramación, la cual si es procedente, y por lo tanto se procederá a fijar la nueva fecha para la diligencia.

De conformidad con lo anterior, se fijará como fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para celebrar AUDIENCIA DE TRÁMITE de oralidad que trata el art. 392 del C.G.P., concordante con el 372 y 373 Ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy veintinueve (29) de octubre de
dos mil veinticuatro (2024), se notifica a
la(s) parte (s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 017.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c43affde008ed17f2640878fa4985453772c4b0e995adb61169d4b44944f338
Documento generado en 28/10/2024 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	76001333300720200029800
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FENIBAL BOTERO GIRALDO Y OTROS andreslozanob@hotmail.com
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E E.S.P. notificaciones@emcali.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co HDI SEGUROS S.A. presidencia@hdi.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y notificacioneslegales@chubb.com SBS SEGUROS. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olasprilla@gmail.com ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
OTROS INTERVINIENTES:	MINISTERIO PÚBLICO prociudadm58@procuraduria.gov.co
CANAL ÚNICO RECEPCIÓN MEMORIALES:	Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Aportado el dictamen pericial¹ decretado en audiencia inicial y como quiera que, hay pruebas pendientes de practicar, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

¹ Ver archivo 3 cuaderno pruebas.

Se citará al ponente del dictamen de acuerdo a la solicitud de ALLIANZ SEGUROS².

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes:

El **día 19 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.** se practicará la contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, con la comparecencia del médico ponente **ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE**.

Oficiar en ese sentido a notificacionsala1@juntavalle.com y judicial@juntavalle.com

Se advierte a la parte actora como solicitante de la prueba que deberá procurar la comparecencia del perito.

Evacuada la práctica de la prueba precedente, se escuchará el interrogatorio del señor **FENIBAL BOTERO** solicitado de forma conjunta por EMCALI y las llamadas en garantía³, igualmente, los interrogatorios de **MARIA ROVIRA PEREZ VALENCIA, JINIFER GACIRIA PEREZ, JOSE AGOBARDO GAVIRIA RUIZ y AMPARO GAVIRIA PEREZ** solicitados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, HDI SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS, seguidamente los testimonios solicitados por el demandante, de los señores **WILLIAM ONORIO MARTINEZ ARMERO y BRYAN STEVEN RIVERA PEREZ**.

El **día 19 de noviembre de 2024 a las 2:00 p.m.** se continuará con los testimonios solicitados por la parte demandante, esto es, los señores **LIN YONSON GARZÓN** y del señor **JOSE AVADIER VILLA TABARES, EDGAR GARCÍA y CONSUELO GAVIRIA PEREZ**.

Conforme a los artículos 78 numeral 11 y 217 del C.G.P., los apoderados de las partes solicitantes de la prueba tienen la carga de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señalada, y en caso de inasistencia injustificada se prescindirá de la prueba de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 218 ibídem.

Será carga del apoderado de los actores garantizar la comparecencia de su mandante, a efectos de que absuelvan los respectivos interrogatorios; advirtiéndose que la inasistencia

² Archivo 54.

³ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, HDI SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., A PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.

podría conllevar los efectos previstos en el artículo 205 del C.G.P, al igual que los peritos.

Las audiencias se realizarán de manera virtual a través de medios tecnológicos como lo dispone el art. 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente electrónico.

2. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b92a4e4f53099476122775d8a9b7f6077938bc85ef8e9ce20759455b644dd5**

Documento generado en 09/10/2024 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZÓN HUILA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL -ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO-
ACTA No. 0068

En Garzón Huila, hoy cinco (05) de septiembre de 2024 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, utilizando la plataforma Teams, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, dio apertura a la audiencia inicial virtual, así:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE:	VERBAL RESP. CIVIL EXTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIEGO A. MUÑOZ SALAZAR -OTROS
DEMANDADO:	JEFFERSON MONROY ANDRADE -OTRO
RADICADO:	2023-00072-00

II.- INTERVINIENTES

NOMBRE:	FUNCIÓN:
HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ	Juez
Dr. SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	Represtante Legal Allianz Seguros
Dra. ANGI NATALIA ZAMBRANO	Apoderada Sustituta Allianz Seguros
JEFERSON MONROY ANDRADE	Demandado
Dra. GISELL M. BUITRAGO MONDRAGÓN	Apoderada Sustituta Demandado
MISAEEL PERDOMO PALOMINO	Secretario ad-hoc

Acto seguido, se deja constancia por parte del Despacho que, se allegó poder de sustitución (PDF-050), a la doctora **Angi Natalia Zambrano Almonacid**, con T.P.No.335.031 del CSJ/tura, como apoderada judicial de **Allianz Seguros SA**, procediendo a reconocerle personería jurídica para actuar en esta diligencia; de igual forma, compareció el representante legal de la referida compañía, el doctor **Santiago Rojas Buitrago**.

Así mismo, se observa que el día de ayer (PDF-049), el doctor **Ángel Reinaldo Luque Garzón**, apoderado judicial del demandante, allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de la fecha, ante la suspensión de energía eléctrica en el municipio de Timana, y lugar de residencia del citado togado, durante toda la mañana de hoy, anexando para comprobar tal situación, el respectivo link de información expedido por la electrificadora del Huila. En llamada telefónica realizada al Juzgado, el doctor Luque Garzón, manifestó la imposibilidad de comparecer personalmente a este municipio, ante los bloqueos del paro camionero concentrado en el municipio de Altamira, situación que es de público conocimiento.

De igual forma en horas de la mañana, se recibió poder de sustitución para la audiencia, de la doctora **Gissell Mayerly Buitrago Mondragón**, con T.P.No.351.556 del CSJ/tura, procediendo el juzgado a reconocerle personería jurídica para actuar en este asunto, y como apoderada judicial del demandado Jefferson Monroy Andrade.



El Despacho procedió a verificar el contenido del link enviado por la electrificadora del Huila, donde efectivamente enuncia la suspensión energía eléctrica en los municipios de Pitalito y Timaná en la mañana de hoy, corroborado además la situación del paro camionero adelantado en todo el País y que es de público conocimiento.

Ante las circunstancias expuestas, el Juzgado considera las justificaciones ajustadas a derecho de conformidad con el artículo 373-3 del CGP, procediendo en consecuencia, a señalar nueva fecha y hora para continuar la presente audiencia, para el día **martes (19) de noviembre de 2024 hora (9:00 a.m.)**. La decisión se notifica a las partes en Estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y para constancia se extiende el acta respectiva siendo las 9:26 a.m.


HERNÁN DARÍO NARVAÉZ IPUZ
Juez

Nota: Se informa que la presente acta es solamente informativa, las partes deben sujetarse a lo registrado en el medio magnético.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA

Armenia - Quindío, 18 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sustanciación No. 197

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Nelson Alexander Gómez Sánchez y otros
DEMANDADO:	E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios -Municipio de Armenia, Clínica central del Quindío y Hernando Ureña Martínez
VINCULADO	Departamento del Quindío -Secretaría de Salud
LLAMADO EN GARANTÍA	Seguros del Estado S.A. Chubb Seguros Colombia S.A, Allianz Seguros S.A y La Previsora S.A Compañía de Seguros
RADICACIÓN:	63001-33-33-006-2020-00014-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, procede el Despacho a continuar con el tramite del proceso, en consecuencia, y como quiera que existan pruebas por practicar se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a la que las partes podrán acceder a través del enlace que se enviará a los correos electrónicos informados en el escrito de demanda y su contestación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la diligencia acarrea la imposición de multa de 2 SMLMV, de acuerdo con lo previsto por el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se exhorta a todos los intervinientes en la audiencia que los documentos que estimen necesarios incorporar al expediente deben ser enviados con al menos tres (03) días de antelación a la fecha señalada para la diligencia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO**

DEL CIRCUITO DE ARMENIA,

II. RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del vinculado Departamento del Quindío -Secretaría de Salud, de conformidad con la contestación vista en el expediente digital alojado en la plataforma Samai.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 19 de noviembre de 2024 a las 09:00 am . De conformidad, con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: se recuerda a las partes que, la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso, deberán realizarse por el aplicativo SAMAI, a través de la opción de radicación de memoriales, para lo cual, se insta a las partes a presentarlos sin reserva legal- en el formulario que diligencien-, a fin de que puedan ser consultados por las partes y el representante del Ministerio público, o vía correo electrónico j07admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co> »

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d83195278a86997c199356345968c3450e5249ca96cc4de50d812560ef4f6cd**

Documento generado en 18/03/2024 10:40:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de febrero de 2023

G.A.C. No. 2023-00103

Señor

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

E. S. D.

Referencia: Proceso reivindicatorio promovido por Alberto Parada Suarez y otro contra Comcel S.A.
Radicado No. 15223-4089-001-2022-00068

Asunto : Poder Especial

Respetado Señor Juez,

DORA SOFIA MORALES SOTO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 53.107.057, actuando en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7 (absorbente de la sociedad Telmex Colombia S.A.), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que como apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, proceda a contestar la demanda reivindicatoria promovida por Alberto Parada Suarez y Anaiz Gutierrez Rodriguez, así como para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, tachar documentos, sustituir el presente poder, formular recursos ordinarios y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, el apoderado judicial no cuenta con la facultad de confesar.

Atentamente,

DORA SOFIA MORALES SOTO
C.C. 53.107.057
Representante Legal Suplente
COMCEL S.A

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Cali

Referencia:	RADICADO:	202000298
	DEMANDANTE.	FENIBAL BOTERO GIRALDO
	DEMANDADO.	EMCALI
	LLAMADO EN	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
	GARANTÍA.	

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL09521 2021/02/25

CERTIFICADO No. 7944 / 2024
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.690.201** de Usaquén, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **30.724.774** de Pasto y con tarjeta profesional de abogada número **48.637**, y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número **39.116**

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número veinticinco (25) expedida a los veintitrés (23) días del mes de **julio** del dos mil veinticuatro (2024), a las: **9:45:49 a.m.**

DERECHOS: \$3.800 / IVA: \$722- Res. 773 de 26 Enero del 2024 SNE


DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró. **ALEJANDRO**

Radicado:

Solicitud: **376385**





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC642-2024

Radicación nº 68001-22-13-000-2023-00533-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve la impugnación del fallo del 21 de noviembre de 2023 dictado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el amparo que promovió Laura Sofia Velandia Reyes contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, extensiva a las partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho 2021-00023-00.

ANTECEDENTES

1.- La libelista pidió se deje sin efectos el auto proferido en audiencia (07 nov. 23), en el que se le sancionó con multa de 1 SMLMV, en virtud de los poderes correccionales del Juez (art. 44 del Código General del Proceso), por no haber acatado la orden emitida en auto de 11 de septiembre de 2023, en el que se dispuso que tanto los apoderados, como las partes y

sus testigos, debían comparecer de manera presencial a la citada diligencia.

Adujo, en síntesis, que el día 2 de noviembre del corriente año le fue sustituido poder para representar a la demandante en el litigio, oportunidad en la que solicitó autorización para participar en la audiencia fijada para el 7 del mismo mes, de forma virtual, tal y como se le permitió al curador ad litem (24 oct 23). Pese a que el Juzgado no emitió pronunciamiento al respecto, fue contactada vía WhatsApp por la Secretaría del citado despacho judicial, quien le reiteró que la orden del Juez era que debía acudir de forma presencial, motivo por el cual el día 3 de noviembre reiteró su petición para concurrir a la audiencia por medio virtual, con ocasión a que su domicilio quedaba en Boyacá y no en el departamento de Santander.

Señaló que, desde la hora fijada, se conectó en el link de acceso de la plataforma LifeSize que fue informado al curador; sin embargo, sólo le fue permitido el ingreso hasta el momento en que el juez dispuso sancionar a los abogados ausentes, por lo que una vez pudo participar en la diligencia, aquel dio inicio al trámite sancionatorio, de acuerdo al artículo 44 del estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el que rindió descargos y, finalmente, fue sancionada con multa de 1SMLMV por incumplir la orden emitida por el Juez, al atender la vista pública desde medios tecnológicos y no de forma presencial, como lo había dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2023.

Afirmó que recurrió en reposición el citado veredicto, por desconocer el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, se mantuvo incólume.

2.- El Juzgado accionado defendió la legalidad de sus determinaciones y remitió el link de acceso al expediente. El curador designado en el presente trámite constitucional coadyuvó las pretensiones de la gestora.

3.- El *a quo* concedió el amparo. Ordenó al Juzgado dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de la promotora.

4.- El querellado impugnó. Sostuvo que la protección invocada no era un asunto de relevancia constitucional, dado que la cuestión debatida era de orden patrimonial. Afirmó que el Tribunal obvió el test de ponderación efectuado, no controvertió los razonamientos del acto sancionatorio y desconoció la autonomía judicial.

CONSIDERACIONES

Estudiados los reclamos consignados en la demanda, así como los argumentos propuestos en el escrito de impugnación por el convocado, muy pronto se constata que la determinación del tribunal será confirmada, por las razones que pasan a explicarse.

1. De la virtualidad y la administración de justicia en el proceso civil.

En Colombia, desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – *Ley 270 de 1996* – se propendió por la incorporación de la tecnología en el proceso judicial, con la finalidad de «*mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información*», para lo cual se permitió a los distintos estrados judiciales la utilización de «*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*»¹.

En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 103 dispuso que «*[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones*»; esto, con la finalidad de «*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*». De esta forma, se dejó establecido en las normas procedimentales la utilización de herramientas tecnológicas como medio para alcanzar un proceso judicial célere y accesible para la población.

Sin embargo, solo hasta la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para cumplir con las políticas de distanciamiento social, así como en razón a que la administración de justicia es un derecho fundamental y servicio público esencial, fue que se hizo necesario la aceleración en la incorporación de una justicia prestada mediante medios telemáticos y virtuales. Bajo ese contexto,

¹ Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto *«implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales»*², el cual contribuyó, sin lugar a duda y en gran medida, al notable avance de la transformación digital de la justicia.

Tal fue el progreso en materia de implementación de los medios tecnológicos en la prestación del servicio de justicia que, previo a que perdiera su vigencia, se expidió la Ley 2213 de 2022, la cual tuvo como fin adoptar *«como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020»*. En efecto, en la exposición de motivos de esta, se dejó plasmado lo siguiente:

Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.

(...)

*La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia preste a través de un servicio digital, esté cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.*³

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *«[l]a prestación del servicio de*

² Artículo 1° del Decreto 806 de 2020

³ Gaceta del Congreso, Año XXXI No. 119; miércoles 2 de marzo de 2022, Senado de la República

la justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes»⁴.

2. Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Las audiencias a través de herramientas tecnológicas como regla general.

Por supuesto, las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. De hecho, se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general y la participación a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico como excepción cuando el juez así lo autorizara, a un sistema opuesto en el que, como se verá, la asistencia a la vista pública se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para ese fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción.

Así, específicamente en referencia con las audiencias judiciales, de forma sistemática y concordante, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

⁴ Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022; artículo 1.

actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»; igual ocurre con el canon 3° de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos».

Por su parte, el precepto 7° es el que regula directamente y con absoluta claridad las formas y los medios en que se desarrollarán las audiencias y diligencias judiciales:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan

asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Todo lo expuesto guarda relación con lo plasmado en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3º dispuso:

Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar.

2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

En el precepto 7º de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, además de enmarcar con total claridad la regla

general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que *«[c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas»*.

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la *«inmediatez»* como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la *«inmediación»* de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella *«que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»*⁵.

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la inmediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.

Dicho lo anterior, se insiste, que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso pues, se reitera, solo en condiciones excepcionales bajo las cuales no pueda practicarse la probanza mediante medios tecnológicos o pudiendo ser practicada de esta forma, se ponga en riesgo

⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Pág. 68.

tanto la inmediación, la seguridad o la fidelidad de la prueba. A modo de ejemplo, el juzgador podrá estimar que circunstancias tales como la ausencia o intermitencia de internet tanto en su despacho como en el municipio, fallos en la energía eléctrica en el territorio o en la señal telefónica que no permitan la asistencia virtual o alguna situación particular y probada de alguno de los interrogados o declarantes que requiera su presencialidad, son suficientes para la celebración de la audiencia en la sala de audiencias destinada para ello.

Así, en los eventos excepcionales, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

2.3. Obligados a comparecer físicamente a la audiencia presencial:

De igual forma, el citado canon 7° dispone que «*la presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento*», mientras que «*los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso*» podrán asistir físicamente si así lo estiman o «*podrán concurrir de manera virtual*», desde luego, cuando esta posibilidad esté presente.

En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas,

telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – *por las causas allí reseñadas* –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes.

Con todo, no puede desconocerse la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, reconocida en el canon 2, numeral 4°, de la norma objeto de estudio. Por ello, pueden existir circunstancias particulares en las que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos, telefónicos, la conectividad o la señal requeridas para efectuar la audiencia de la forma prevista en la ley, caso en el cual, solo en ese escenario, podrá requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial respectiva a través de providencia en ese sentido.

2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física **(i)** del sujeto de prueba – *v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc.* –, **(ii)** de quien requirió la práctica presencial y **(iii)** del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió

3. Caso Concreto.

Revisado el caso objeto de estudio, se extrae del plenario que el Juzgado programó audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 7 de noviembre de 2023 a las 9:00am y remitió el link de la plataforma LifeSize para la

conexión de las partes (10 abr. 2023)⁶; meses después profirió auto de obedézcase y cúmplase de un proveído emitido por el Tribunal de Bucaramanga, en el que advirtió, en la parte final, que tanto apoderados, como partes y testigos, debían concurrir a la audiencia de manera presencial, sin justificar tal disposición (11 sept.).⁷ Posteriormente, el curador *ad litem* Giovanny Díaz Martínez solicitó al estrado judicial que se le permitiera la asistencia virtual a la vista pública, con sustento en que reside en una municipalidad distinta a San Vicente de Chucurí (9 oct.)⁸, solicitud que fue aceptada con la indicación del enlace al cual debía conectarse (24 oct.)⁹.

Después, el abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, apoderado del demandante, sustituyó poder a Laura Sofía Velandia Reyes y en la parte final del acto de sustitución solicitó «*se de aplicabilidad a la Ley 2213 de 2022 y se permita el ingreso de la togada de forma virtual, adhiriéndose a la solicitud presentada por el curador ad litem*»¹⁰ (2 nov. 2023), petición reiterada al día siguiente mediante memorial conjunto suscrito por el apoderado principal y su sustituta (3 nov.)¹¹, con insistencia repetitiva de la Dra. Velandia Reyes una última vez mediante memorial remitido el mismo día de la sesión¹².

Llegado el día de la audiencia (7 nov.), desde las 9:00 de la mañana los referidos abogados se comunicaron vía

⁶ Expediente; archivo “109AutoFijaFechaDecretaPruebas.pdf”

⁷ Expediente; archivo “129AutoObedezcaseCumplase.pdf”

⁸ Expediente; archivo “131SolicitaAudienciaVirtual.pdf”

⁹ Expediente; archivo “133AutoAceptaVirtualidadCurador.pdf”

¹⁰ Expediente; archivo “136MemorialSustitucionPoder.pdf”

¹¹ Expediente; archivo “139SolicitaExpresamenteAudienciaVirtual.pdf”

¹² Expediente; archivo “142SolicitaAudienciaVirtualAplazamiento.pdf”

WhatsApp con la secretaria para que se les permitiera el acceso a la sala, pues estaban conectados al link dispuesto por el despacho, lo cual no ocurrió¹³. El titular de la célula judicial accionada instaló la sesión y previo a las presentaciones dejó la constancia de la sustitución del poder efectuada por el abogado de los demandantes y de las reiteradas solicitudes de los litigantes para permitir la comparecencia de forma virtual a la diligencia, para lo cual concluyó que, dado que a los abogados suplicantes sí les pagan honorarios y al curador ad litem no, la situación de estos es distinta y amerita el trato diferenciado.

Posteriormente, después de que las partes asistentes de manera física hicieran su presentación, procedió a leer el escrito presentado por el apoderado principal y la apoderada sustituta del demandante del 3 de noviembre de 2023, frente al que se pronunció así:

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, sí es cierto, aunque por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, se harán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. Vean que no hemos podido empezar la audiencia por el señor curador. La fidelidad de la audiencia la concentración de la audiencia se ve afectada y por eso dispongo que las audiencias sean presenciales. La práctica presencial de las pruebas se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes y la disposición del juez frente a la realización de las audiencias presenciales venía denotado desde el principio desde que se hicieron las gestiones para notificar el desarrollo de la audiencia.

Y la misma Ley 2213 señala que los auxiliares para las audiencias podrán, por esta vía, o por cualquiera de las vías que considere más expeditas, comunicarse con las partes para que indicarle como es la audiencia por disposición del juez.

Y se hace una solicitud entonces para que se haga la audiencia virtual pero si tenemos desde abril que se fijó la fecha para esta audiencia, si tenemos desde abril para fijar esta fecha, para estas

¹³ Expediente; archivo “144PantallazosWp.pdf”

audiencias, y vienen y presentan una solicitud, dos abogados, no uno sino dos abogados, sabiendo ellos que el Código General del Proceso refiere en su artículo 120 que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días siguientes y las sentencias en el de cuarenta» días; entonces si la función era solicitar una comparecencia de este estilo desde abril de este año, pudieron haberlo solicitado y esperar los 10 días, los dos profesionales del derecho conocen la dinámica y hasta tanto no se les haya resuelto no hay ninguna situación jurídica consolidada y por ende eso es procurar presionar a la administración de justicia para tomar una decisión favorable a sus propios intereses, no del cliente. Y ellos han asumido su responsabilidad en aquello, ellos han aceptado de que se sometían al albur de si la administración de justicia les aceptaba o no les aceptaba la comparecencia virtual y en realidad no se acepta la comparecencia virtual, debían estar aquí y es que, si se les informa que es presencial y hubo todo el puente para llegar. Yo por mi propio descuido viajé hasta esta mañana y ¿qué me pasó? Me tocó viajar por el lado más largo, pero aquí estoy. (...)

Entonces la decisión es que no se..., como quiera que no alcanzó a tomar los 10 días para decidir la solicitud..., no se acepta la comparecencia virtual. No es la forma de procurar presionar a la administración de justicia para obtener una respuesta favorable¹⁴.

Resuelta esa solicitud, continuó la sesión, calificó las inasistencias, lo que derivó en la sanción, tanto del apoderado principal de la parte demandante de 5 SMLMV, así como del curador ad litem – decisiones que posteriormente fueron revocadas –.

Después de surtir la etapa de conciliación y de evacuar el interrogatorio de parte de la demandante, el juzgador decidió permitir el acceso virtual de los apoderados de la actora, con el fin de iniciar en su contra proceso sancionatorio con fundamento en el artículo 44, numeral 3°, del Código General del Proceso y el inciso 4° del artículo 7° de la Ley 2213. Una vez rendidos los descargos se revocó la sanción del abogado Carlos Mario Ulloa por haber sustituido

¹⁴ Grabación de la audiencia evacuada el 7 de noviembre de 2023; minutos 12:12 a 22:42

su poder, mientras a la abogada Laura Velandia se le impuso sanción con los siguientes fundamentos normativos:

Vamos a hacer el análisis sobre si hay lugar o mérito para la imposición de la sanción. La fuente normativa para iniciar el modelo sancionatorio es el artículo 44 numeral 3, como verán es una norma sancionatoria en blanco. Entonces al ser una norma sancionatoria en blanco hay que analizar cuáles son las fuentes normativas por las cuales debe hacerse el análisis de la sanción.

Lo primero es la Ley 2213 de 2022 en su artículo 7º, inciso 5º señala: “La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados”, perdón, si era el 4º. Entonces no estamos ante el 5º que establece las comparecencias obligatorias, pero si estamos ante el [inciso] 3º: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”.

Es potestativo del juez establecerlo o no establecerlo. Entonces, el operador deóntico es potestativo. Recordemos que los operadores deónticos son de permisión obligación y prohibición, entonces es potestativo, es de permisión, entonces cuando el juez dicta la regla subsiguiente, que debe comparecer, es un operador de obligación para el apoderado. Entonces tenemos también la temática objetiva de la celeridad en los procesos judiciales como principio rector.¹⁵

Enseguida expuso los elementos subjetivos de responsabilidad y el supuesto daño ocasionado por la profesional del derecho, todo lo cual conllevó a sancionarla al pago de 1 SMLMV, decisión que fue recurrida, pero que se mantuvo incólume.

Puestas en ese orden las cosas, circunscrita la Sala a la queja de la impulsora, conforme los lineamientos desarrollados en precedencia, se evidencian errores protuberantes del juez al concluir que es totalmente potestativo del director del proceso citar a audiencia de forma

¹⁵ Ibidem; minutos 1:26:03 a 1:29:55.

presencial y que, de hacerlo, nace para los apoderados judiciales la obligación de concurrir físicamente, so pena de ser sancionados. Recuérdese que, en primer lugar, no podía citar a la vista pública en las instalaciones del despacho sin que estuvieran dadas las circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza – *lo cual no justificó en la providencia en la que así dispuso (11 sept.)* – y, en segunda medida, no le era permitido exigir la comparecencia física de los apoderados judiciales como equivocadamente lo hizo y mucho menos imponer sanción por no hacerlo.

Memórese que el precepto 2° de la Ley 2213 de 2022 establece que «*/s/e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*». Así, contrario a lo expuesto por el Juzgador, la apoderada cumplió lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues concurrió a la audiencia a través de la plataforma digital dispuesta por el mismo juzgado sin que le fuera permitida la entrada, razón por la cual, imponerle una sanción se constituye como una vulneración a su debido proceso.

Del panorama expuesto, se colige con facilidad la vía de hecho en que incurrió el funcionario convocado, así como la necesidad de dejar sin valor y efecto el proveído sancionatorio, aunado a la necesidad de exhortar a la autoridad judicial para que, en lo sucesivo, evite incurrir en

situaciones como las aquí estudiadas. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FECB206624207C7470CC58C30DF91ED03CBE380EED98966CA704D4ED6DDA917B

Documento generado en 2024-02-07